



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN**

Bogotá D.C, 24 de julio 2026

FORMULARIO N° 1 DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N°. 098-CENACEDUCACIÓN-2026 CUYO OBJETO ES “EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ESTÍMULOS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026”

OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA FIRMA PEAK PUBLICIDAD SAS

Detalles de mensaje

Referencia interna: 098-SAMC-CENACEDUCACION-2026
Descripción del proceso: SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE ESTÍMULOS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026
Delante: PEAK PUBLICIDAD SAS
Usuario: JULIETA VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO
Fecha: 6 días de tiempo transcurrido (17072026 11:22:37 AM EDT-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: C01 MSO 8726789
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIÓN PROYECTO DE PLIEGO

Documento	Nombre del documento
OBSERVACIÓN INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL.pdf	OBSERVACIÓN INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL.pdf

Textos de mensaje

Buenos días,

Adjunto me permito enviar la siguiente observación al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de la referencia.

Atentamente,

JULIETA VIVIANA RODRIGUEZ ROMERO
Representante de PEAK PUBLICIDAD SAS

OBSERVACION 1:

Respetados señores:

Respetuosamente presentamos la siguiente observación al proyecto de pliego de condiciones, solicitando a la Entidad revisar el requisito habilitante correspondiente al indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) exigido para las MIPYMES, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas, técnicas y económicas.

I. Marco normativo aplicable

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes tienen como única finalidad verificar que el proponente posee la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia necesaria para ejecutar adecuadamente el contrato, razón por la cual tales requisitos deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la capacidad financiera y organizacional se acredita mediante la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), utilizando indicadores objetivos que permitan medir la aptitud del oferente para ejecutar el contrato.

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, establece que las Entidades Estatales deberán incorporar criterios diferenciales que promuevan la participación efectiva de las MIPYMES, procurando remover barreras de acceso injustificadas y garantizando una mayor pluralidad de oferentes.



Calle 102 No. 7 - 80
cenacedu@ejercito.mil.co
www.ejercito.mil.co



SC6310-7

De igual forma, la **Ley 2069 de 2020** estableció como política pública el fortalecimiento de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación estatal, facultando al Gobierno Nacional para adoptar mecanismos diferenciales que eliminen barreras de acceso y promuevan una mayor concurrencia de este tipo de empresas en los procesos de selección. En consecuencia, la interpretación de los requisitos habilitantes debe realizarse conforme al propósito de ampliar la participación efectiva de las MIPYMES y no de restringirla mediante exigencias cuya necesidad no se encuentre suficientemente motivada.

Así mismo, el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los principios de economía, transparencia y libre concurrencia consagrados en la Ley 80 de 1993 exigen que los requisitos habilitantes sean estrictamente necesarios para proteger el interés público, sin convertirse en restricciones injustificadas a la competencia.

II. Sobre la metodología estadística aplicada por la Entidad

En el estudio previo la Entidad manifiesta haber realizado un análisis financiero de 143 empresas pertenecientes al sector económico relacionado con el objeto contractual, aplicando una metodología basada en percentiles estadísticos con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y establecer requisitos acordes con el comportamiento real del mercado.

Del cuadro de percentiles incluido en el estudio se observa que el valor exigido a las MIPYMES para el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (0,06) corresponde exactamente al Percentil 10 de la muestra analizada, mientras que el valor exigido a las empresas Plenas (0,11) corresponde al Percentil 20. Esta correspondencia confirma que la Entidad sí contó con una base estadística para la fijación del indicador.

No obstante, se observa una diferencia relevante en el desarrollo argumentativo del estudio: para el indicador exigido a las empresas Plenas, la Entidad expone de manera expresa el porcentaje de empresas de la muestra que cumplen dicho umbral (según el estudio, el 80% para Rentabilidad del Patrimonio), como sustento de que el valor elegido garantiza pluralidad de oferentes. Sin embargo, dicho ejercicio de motivación no se replica de forma expresa para el valor exigido a las MIPYMES, no obstante tratarse del segmento empresarial al que precisamente están dirigidos los criterios diferenciales del Decreto 1860 de 2021.

En consecuencia, si bien el estudio demuestra cómo obtuvo el dato (percentil 10), no desarrolla la misma motivación explícita que sí desarrolló para el segmento de empresas Plenas, resultando necesario que la Entidad complete dicha motivación, particularmente en lo que respecta a la proporción de MIPYMES de la muestra que efectivamente cumplen el umbral fijado y a las razones por las cuales se seleccionó el percentil 10 y no un percentil inferior dentro de la misma metodología.

III. El ROE no constituye un indicador de liquidez ni de capacidad financiera inmediata para ejecutar el contrato

La rentabilidad sobre el patrimonio mide la utilidad operacional obtenida frente al patrimonio de la empresa. En otras palabras, evalúa la eficiencia histórica con la cual una empresa genera utilidades para sus propietarios. Sin embargo, este indicador no determina la capacidad económica inmediata para ejecutar un contrato estatal, pues dicha capacidad ya es evaluada mediante otros indicadores financieros exigidos simultáneamente por la Entidad. En el presente proceso se exige acreditar:

- Liquidez.
- Endeudamiento.
- Cobertura de intereses.
- Capital de trabajo.

Estos cuatro indicadores permiten establecer de manera suficiente:



- Disponibilidad de recursos.
- Solvencia financiera.
- Capacidad de pago.
- Estabilidad económica.
- Capacidad para soportar la ejecución contractual.

En consecuencia, exigir adicionalmente un nivel determinado de ROE como requisito habilitante genera una evaluación redundante respecto de la capacidad financiera del oferente, sin que el estudio evidencie que un menor nivel de rentabilidad histórica represente, por sí mismo, un riesgo cierto para la ejecución del contrato.

IV. El estudio no motiva por qué el percentil 10 constituye el umbral mínimo necesario para las MIPYMES

En ninguna parte del estudio previo se evidencia un análisis técnico que demuestre que un oferente MIPYME con un ROE inferior a 0,06 (percentil 10) representa un riesgo de incumplimiento superior frente a otro que sí alcanza dicho umbral. Tampoco se presenta evidencia estadística que permita concluir que un percentil inferior al 10 afectaría la correcta ejecución contractual, ni se explica por qué, existiendo una metodología de percentiles ya desarrollada por la propia Entidad, no se calculó ni se consideró un punto de corte inferior (por ejemplo, percentil 5) que ampliara aún más la pluralidad de oferentes MIPYME sin comprometer la protección del interés público.

El propio estudio señala que la finalidad del análisis financiero consiste en garantizar pluralidad de oferentes y promover la participación del mercado. En consecuencia, el requisito debería corresponder al mínimo estrictamente necesario para cumplir dicha finalidad, y dicho mínimo debe estar respaldado por la misma metodología estadística que la Entidad ya aplicó, y no fijarse en el percentil 10 sin una motivación específica que descarte percentiles inferiores.

V. La reducción del indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) para las MIPYMES de 0,06 a 0,03 favorece la pluralidad de oferentes sin afectar la protección del interés público.

Debe tenerse en cuenta que la Entidad ya exige simultáneamente: liquidez mínima, límite máximo de endeudamiento, cobertura mínima de intereses, capital de trabajo mínimo, experiencia específica, clasificación UNSPSC y capacidad jurídica. Por consiguiente, el riesgo financiero del proceso ya se encuentra suficientemente mitigado mediante la combinación de todos estos requisitos, con independencia del nivel exacto de rentabilidad histórica exigido.

Reducir el umbral de ROE exigido para las MIPYMES a un percentil inferior al 10 —calculado con la misma metodología estadística ya empleada por la Entidad— no elimina el control sobre la capacidad organizacional; simplemente permite la participación de empresas con adecuada capacidad financiera y experiencia, que podrían quedar excluidas únicamente por presentar una rentabilidad histórica inferior, circunstancia que no implica por sí misma incapacidad para ejecutar el contrato.

Esta modificación resulta consistente con el objetivo perseguido por el Decreto 1860 de 2021 de ampliar la participación efectiva de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Debe resaltarse que la reducción del indicador de **Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) de 0,06 a 0,03 para las MIPYMES** no implica eliminar el requisito de capacidad organizacional ni flexibilizar de manera irrazonable las condiciones de participación. Por el contrario, mantiene un indicador positivo de rentabilidad, conserva la evaluación de la capacidad organizacional y resulta coherente con la finalidad de los criterios diferenciales previstos en el Decreto 1860 de 2021, permitiendo la participación de un mayor número de

MIPYMES sin comprometer la adecuada ejecución del contrato, especialmente cuando el proceso ya exige indicadores robustos de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y capital de trabajo.

VI. Aplicación del principio de proporcionalidad

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los requisitos habilitantes deben superar un juicio de proporcionalidad, verificando que sean:

- idóneos;
- necesarios;
- proporcionales frente al riesgo contractual.

En el presente caso, la exigencia de un ROE mínimo de 0,06 no supera plenamente dicho análisis, por cuanto:

Idoneidad

El indicador puede medir eficiencia empresarial, pero no constituye un indicador directo de liquidez ni de capacidad inmediata para ejecutar el contrato.

Necesidad

La Entidad ya exige liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y capital de trabajo, indicadores suficientes para controlar el riesgo financiero.

Proporcionalidad

El estudio previo no demuestra que un ROE de 0,03 incremente el riesgo contractual frente a un ROE de 0,06.

VII. Solicitud Principal

Con fundamento en los argumentos técnicos, jurídicos y financieros expuestos en la presente observación, respetuosamente **solicitamos modificar el numeral correspondiente del proyecto de pliego de condiciones**, sustituyendo el requisito:

ROE $\geq$ 0,06

por

para las MIPYMES.
considerando que:

- el ROE no constituye un indicador de liquidez ni de capacidad inmediata de ejecución contractual;
- la Entidad ya exige simultáneamente liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y capital de trabajo, indicadores suficientes para mitigar el riesgo financiero del contrato;
- el estudio previo no demuestra que un ROE inferior a 0,06 incremente el riesgo de incumplimiento;
- la reducción a **0,03** mantiene la existencia del indicador de capacidad organizacional y favorece la pluralidad de oferentes, en armonía con los criterios diferenciales establecidos en el Decreto 1860 de 2021.

Solicitud Subsidiaria

En caso de que la Entidad considere que no es procedente modificar directamente el indicador a **ROE $\geq$ 0,03**, solicitamos motivar técnica y estadísticamente las razones por las cuales dicho valor no resulta suficiente para garantizar la adecuada ejecución del contrato, indicando específicamente:



- a) el análisis de riesgo que justifica mantener el umbral de 0,06;
- b) la relación técnica entre un ROE de 0,06 y la correcta ejecución del contrato;
- c) las razones por las cuales un ROE de 0,03 incrementaría el riesgo contractual, pese al cumplimiento de los demás indicadores financieros exigidos.

La modificación solicitada mantiene incólume la finalidad de los requisitos habilitantes, garantiza la adecuada ejecución del contrato, fortalece los principios de libre concurrencia y selección objetiva, y desarrolla los criterios diferenciales establecidos por el Decreto 1860 de 2021 para promover la participación efectiva de las MIPYMES.

VIII. Solicitud de confirmación y complemento de la información que soporta el análisis estadístico del estudio del sector

El estudio previo hace referencia al Anexo 2EP – Análisis de Indicadores Financieros y Organizacionales del Sector, el cual, según se indica, fue publicado en formato Excel a través de la plataforma SECOP II. Con el debido respeto, solicitamos a la Entidad:

- Confirmar que dicho anexo se encuentra efectivamente disponible, completo y accesible para todos los interesados en la plataforma SECOP II del presente proceso, indicando el enlace o la ubicación exacta dentro del expediente electrónico.

En caso de que dicha información ya se encuentre disponible, solicitamos que sea complementada con los siguientes elementos técnicos, que no se derivan directamente de la base de datos publicada y que resultan necesarios para verificar, reproducir o auditar la metodología estadística empleada:

- La fuente de información utilizada para obtener los indicadores financieros y organizacionales de cada empresa de la muestra.
- La metodología aplicada para el tratamiento de la información, indicando si fueron excluidos registros por inconsistencias, información incompleta o cualquier otro criterio técnico.
- Si durante el análisis se identificaron y trataron valores atípicos (outliers), indicando el método estadístico utilizado para su detección y el efecto que dichos valores tuvieron en los resultados obtenidos, particularmente considerando que el valor máximo registrado en el indicador de Cobertura de Intereses (902,62) sugiere la presencia de valores extremos en la muestra.
- Las medidas de dispersión y comportamiento de la muestra consideradas para validar la representatividad de los percentiles utilizados, tales como desviación estándar, coeficiente de variación, rango intercuartílico u otras medidas estadísticas, si estas fueron calculadas.

La justificación técnica mediante la cual se concluyó que el percentil 10 constituye el umbral más adecuado para medir la capacidad organizacional de las MIPYMES en este proceso contractual, así como el análisis de proporcionalidad efectuado para determinar que dicho valor no restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

La presente solicitud no tiene como finalidad cuestionar la facultad discrecional de la Entidad para definir los requisitos habilitantes, sino garantizar que las decisiones adoptadas en el estudio del sector puedan ser verificadas por los interesados, permitiendo ejercer un adecuado control técnico sobre la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de la metodología empleada, conforme a los principios que orientan la contratación estatal y al deber de motivación de los actos preparatorios del proceso de selección.

Finalmente, se solicita que la respuesta a esta observación exponga de manera expresa las razones técnicas y jurídicas que sustentan el mantenimiento o la modificación del indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE), indicando cómo dicho requisito resulta adecuado, necesario y proporcional frente al objeto del contrato y al riesgo que se pretende mitigar.



En consecuencia, esta observación no pretende eliminar el requisito de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE), sino **ajustarlo de un valor de mayor o igual a 0,06 a un valor de mayor o igual a 0,03 para las MIPYMES**, por cuanto la Entidad no acreditó en el estudio del sector que un ROE de **0,06** constituya el umbral mínimo necesario para garantizar la adecuada ejecución del contrato, mientras que la reducción del indicador a **0,03** mantiene el control sobre la capacidad organizacional, no elimina el requisito habilitante, resulta coherente con los criterios diferenciales para MIPYMES previstos en el Decreto 1860 de 2021 y favorece una mayor pluralidad de oferentes sin incrementar el riesgo contractual.

RESPUESTA

Analizada la observación presentada respecto del indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio —ROE— establecido para las Mipymes, la Entidad se permite informar que:

I. Marco normativo aplicable

La Entidad coincide con el observante en que los requisitos habilitantes, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, tienen por única finalidad verificar la aptitud del proponente y deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual; y en que el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, y la Ley 2069 de 2020, imponen incorporar criterios diferenciales que promuevan la participación efectiva de las MIPYMES.

Precisamente en cumplimiento de dicho mandato, el estudio previo no fijó un umbral único, sino que estableció condiciones habilitantes diferenciales para el segmento MIPYME en la totalidad de los indicadores financieros y organizacionales. Como se demuestra en el numeral siguiente, para el ROE la Entidad asignó a las MIPYMES el percentil más bajo de toda la distribución calculada, de modo que el criterio diferencial ya se encuentra materializado y opera a favor del segmento que el observante representa.

II. Sobre la metodología estadística aplicada por la Entidad

La Entidad confirma que el análisis se desarrolló aplicando una metodología de percentiles, orientada a garantizar pluralidad de oferentes y proporcionalidad en los requisitos habilitantes.

En la observación se indica que “el valor exigido a las MIPYMES para el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (0,06) corresponde exactamente al Percentil 10 de la muestra analizada”. Es decir, el requisito exigido a las MIPYMES no es un valor arbitrario, sino el primer decil el punto más bajo de la distribución real del sector.

La estructura de indicadores del proceso aplica, además, una regla diferencial uniforme y verificable para cada indicador; el umbral exigido a las MIPYMES es un decil más favorable que el exigido a las empresas Plenas. En el caso del ROE, esto se traduce en el percentil 20 (0,11) para las Plenas y el percentil 10 (0,06) para las MIPYMES, lo que constituye una condición diferencial efectiva a favor de estas últimas, al exigirles un indicador significativamente inferior al de las empresas plenas

En consecuencia, en materia de rentabilidad las MIPYMES ya se ubican en el percentil 10, que es el piso de la distribución calculada. La metodología no contempló percentiles inferiores (P5) para ningún indicador, de modo que descender por debajo del P10 únicamente para el ROE rompería la coherencia interna del modelo y otorgaría a ese indicador un tratamiento excepcional carente de sustento técnico.

III. El ROE no constituye un indicador de liquidez ni de capacidad financiera inmediata para ejecutar el contrato

La Entidad reconoce que la Rentabilidad sobre el Patrimonio no constituye un indicador de liquidez ni mide directamente la disponibilidad inmediata de recursos para ejecutar el contrato. Sin embargo, esta circunstancia no



permite concluir que resulte redundante frente a los indicadores de liquidez, endeudamiento, cobertura de intereses y capital de trabajo.

Los indicadores señalados por el observante evalúan la capacidad financiera del proponente, mientras que la Rentabilidad sobre el Patrimonio y la Rentabilidad sobre el Activo corresponden a la capacidad organizacional, entendida como la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto contractual en función de su organización interna.

El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 establece como indicadores de capacidad organizacional la rentabilidad del patrimonio, calculada mediante la relación entre la utilidad operacional y el patrimonio, y la rentabilidad del activo, calculada mediante la relación entre la utilidad operacional y el activo total. Colombia Compra Eficiente explica que, a mayor rentabilidad sobre el patrimonio, menor es la probabilidad de riesgo y mejor es la capacidad organizacional del proponente.

Por tanto, exigir el ROE junto con los indicadores financieros no constituye una duplicidad, sino el cumplimiento de la estructura mínima que la ley ordena verificar en dos frentes diferentes. Suprimir o desnaturalizar el ROE dejaría sin evaluar la capacidad organizacional, en contravía del mandato del Decreto 1082 de 2015. Cabe precisar, además, que el capital de trabajo referido por el observante no es un indicador exigido de forma independiente en el RUP dentro de las dos categorías citadas, sino una verificación adicional de liquidez operativa.

IV. El estudio no motiva por qué el percentil 10 constituye el umbral mínimo necesario para las MIPYMES

La Entidad reconoce que el estudio expresó de forma explícita el porcentaje de cumplimiento para el umbral Plenas, pero no lo desarrolló con igual detalle para el segmento MIPYME. Se complementa la motivación en los siguientes términos:

Proporción de cumplimiento del RENT. PATRIMONIO: el umbral $ROE \geq 0,06$ es cumplido por 105 de las 117 MIPYMES de la muestra (89,7 %), y por el 89,8 % de la muestra total (132 de 147 registros), lo que garantiza una amplísima pluralidad de oferentes en el segmento diferencial.

V. La reducción del indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) para las MIPYMES de 0,06 a 0,03 favorece la pluralidad de oferentes sin afectar la protección del interés público.

La reducción solicitada a 0,03 correspondería aproximadamente al percentil 5 y ampliaría la participación potencial en cinco empresas adicionales. Sin embargo, el deber de proporcionalidad no implica que la Entidad deba seleccionar necesariamente el valor mínimo posible o el percentil más bajo de la muestra, sino establecer un límite razonable que permita una participación mayoritaria y, simultáneamente, conserve una condición mínima de capacidad organizacional.

El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las condiciones habilitantes diferenciales para Mipymes deben determinarse con fundamento en el análisis del sector y respetando las condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento del contrato.

Respuesta a la solicitud principal: reducción del ROE de $\geq 0,06$ a $\geq 0,03$

la Entidad NO ACOGE la solicitud principal de modificar el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio para las Mipymes de 0,06 a 0,03, debido a que:

- ✓ El ROE constituye un indicador reglamentario de capacidad organizacional y mide una dimensión distinta de la liquidez y solvencia financiera.
- ✓ El valor de 0,06 corresponde al percentil 10 de la distribución analizada.
- ✓ El 89,74% de las Mipymes de la muestra cumple el requisito, porcentaje que garantiza una amplia posibilidad de participación.



- ✓ El requisito diferencial es considerablemente inferior al establecido para las empresas plenas, cuyo ROE mínimo es 0,11.
- ✓ El umbral establecido mantiene un equilibrio razonable entre pluralidad de oferentes, sostenibilidad organizacional y protección de la adecuada ejecución contractual.

Respuesta Solicitud subsidiaria

a) **Análisis de riesgo que justifica el umbral de 0,06:** Este valor corresponde al percentil 10 del ROE y constituye el criterio diferencial mínimo aplicado a las MIPYMES bajo la misma regla empleada en todos los indicadores un decil más favorable que el exigido a las empresas Plenas. Representa, además, un piso de rentabilidad positiva, coherente con la evaluación de la capacidad organizacional que exige el Decreto 1082 de 2015.

b) **Relación técnica entre el ROE de 0,06 y la ejecución del contrato:** El indicador acredita la aptitud organizacional del oferente, entendida como su eficiencia histórica en la generación de utilidades, dimensión que la norma ordena verificar de forma autónoma respecto de la capacidad financiera y que aporta un elemento adicional de idoneidad del contratista.

c) **Razones por las cuales 0,03 no es procedente:**

- ✓ No corresponde a un percentil de la distribución del ROE, sino al P10 del ROA, indicador conceptualmente distinto.
- ✓ Su adopción rompería la coherencia metodológica del modelo.
- ✓ De acuerdo con el estudio estadístico, no habilitaría ningún oferente MIPYME adicional, por lo que no reportaría beneficio alguno en términos de pluralidad.

VIII. Solicitud de confirmación y complemento de la información que soporta el análisis estadístico del estudio del sector

- **Disponibilidad del Anexo 2EP:** La Entidad confirma que el Anexo 2EP se encuentra publicado en la sección de documentos del proceso en SECOP II, bajo la denominación "ANEXO 2EP – Cálculo de indicadores financieros y organizacionales", conjuntamente con el estudio previo.
- **Fuente de la información:** Dicha información se complementa con datos obtenidos del Sistema de Información Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, tomando como referencia los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2024, debido a que al momento de elaboración del presente estudio no se cuenta aún con los reportes consolidados al 31 de diciembre de 2025 por parte de las empresas del sector, clasificadas según el objeto contractual dentro de los respectivos códigos CIU C2599, C3290 y C3210, y segmentada en empresas plenas y Pymes, con estados financieros individuales y separados.
- **Composición de la muestra:** el Anexo 2EP se integra por 147 registros financieros del sector relacionado con el objeto contractual, distribuidos en 30 empresas Plenas y 117 MIPYMES. Se precisa esta cifra a efectos de exactitud, sobre la cual se calcularon los percentiles publicados.
- **Tratamiento de valores atípicos (outliers):** la metodología se fundamentó deliberadamente en percentiles, medida estadística robusta frente a valores extremos. A diferencia del promedio, los percentiles no se distorsionan por observaciones atípicas; por ello, el valor máximo registrado en Cobertura de Intereses (902,62) señalado por el observante no afecta los umbrales fijados, en tanto estos se determinan por la posición ordinal de los datos y no por su magnitud. Esta es, precisamente, la razón técnica por la que se prefirió el enfoque percentilar.



- **Medidas de dispersión:** el Anexo 2EP contiene, además de los percentiles, los estadísticos de tendencia y posición (mínimo, máximo, promedio, mediana y media acotada) por indicador. La dispersión observada en estos estadísticos es precisamente lo que justifica utilizar percentiles como medida para establecer el requisito, en lugar de emplear exclusivamente el promedio, que puede verse afectado por valores extremos.

En esa línea, el valor máximo de 902,62 registrado en la razón de cobertura de intereses corresponde a un indicador distinto del ROE y no incidió en la determinación del umbral de Rentabilidad sobre el Patrimonio. A ello se suma que dicho umbral se estableció mediante percentiles inferiores, cuya posición depende del orden de los datos y no de la magnitud de los valores extremos ubicados en la parte superior de la distribución, por lo que un dato atípico como el señalado no altera su cálculo.

Cabe precisar que en la base definitiva no se eliminaron observaciones por su sola condición de valor atípico; antes bien, para controlar su posible incidencia se calcularon de forma integral el mínimo, el máximo, el promedio, la mediana, la media acotada y los percentiles. La media acotada se empleó como medida descriptiva complementaria, y no como criterio exclusivo para establecer el ROE requerido.

Con fundamento en lo expuesto, el Comité Económico Estructurador establece:

MANTENER el indicador de capacidad organizacional Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) en mayor o igual a 0,06 para las MIPYMES, por corresponder al Percentil 10 de la distribución del sector y constituir el criterio diferencial mínimo del segmento. En consecuencia, **NO SE ACOGE** la solicitud principal de reducirlo a 0,03.

Esta decisión preserva la finalidad de los requisitos habilitantes, garantiza la adecuada ejecución del contrato y respeta los principios de libre concurrencia y selección objetiva. Asimismo, da aplicación efectiva a los criterios diferenciales para MIPYMES previstos en el Decreto 1860 de 2021, sin que la modificación solicitada reporte un beneficio verificable en términos de pluralidad de oferentes.

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

MY. JHON ALEXANDER PULIDO ORDUZ

SUBDIRECTOR ESING

Gerente del Proyecto

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

ECO. ANDREA CAROLINA MARTINEZ PIÑEIRO

ASESORA ECONÓMICA CENAC EDUCACIÓN

Comité Económico Estructurador

